

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3135/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



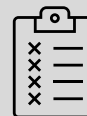
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con una problemática.

Por la falta de remisión ante la Secretaría de Seguridad  
Ciudadana.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión al haber quedado sin  
materia.

**Palabras clave:** Emisión de pronunciamientos categórico,  
consulta, complementaria exhaustiva.

**ÍNDICE**

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 5  |
| 1. Competencia               | 5  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5  |
| 3. Causales de Improcedencia | 6  |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 18 |

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>                  | Alcaldía Álvaro Obregón   |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3135/2023

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3135/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión al haber quedado sin materia por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veinte de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073823001054 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El cuatro de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios CDMX/AAO/DGSC/0667/2023, AAO/DGG/DGOB/CMVP/UDM/255/2023, CDMX/AAO/DGSU/0968/2023 y CDMX/AAO/DGSU/DIU/CAP/JUDMAP/068/2023, firmados por la Dirección

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

General de Seguridad Ciudadana, la Unidad Departamental de Mercados, la Dirección de Servicios Urbanos y la JUD de Mantenimiento de Alumbrado Público, respectivamente.

**III.** El ocho de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del once de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veintidós de mayo, a través de la PNT y por el correo electrónico oficial, con oficio AAO/CUTYPD/1316/2023 firmado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha diecinueve de junio, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” en concordancia con el desahogo de la prevención realizada, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de mayo, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*Del Recurso de Revisión*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
  
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

### 3.1) Contexto. Se requirió lo siguiente:

- *Le envió un cordial y afectuoso saludo aprovechando para informarle por este medio y solicitar respetuosamente su apoyo sobre la seguridad donde actualmente lo tiene a su cargo. Este con el motivo de crear una mejora en la calidad y bienestar de nosotros los vecinos de la Alcaldía Álvaro Obregón; Ya que como perteneciente de esta me he percatado de algunas problemáticas alrededor de la zona que me causan inseguridad como lo es la zona donde está el mercado de Santa Fe ubicado en calle Primavera cp. 01210, Colonia Santa Fe, se encuentra muy poco vigilado y se considerada una zona peligrosa porque suelen encontrarse personas en estado inconveniente, ya que alrededor hay bares o lugares donde venden alcohol, lo cual da una mala imagen a los menores porque es una área muy concurrida por niños y personas de la tercera edad, porque alrededor se encuentran escuelas como la primaria, el kínder vasco de Quiroga, la secundaria #77 y también la iglesia de asunción y hay mucha inseguridad debido a que el patrullaje no es eficiente, no hay un alumbrado correcto y las cámaras junto con el botón de pánico no suelen funcionar.*
- *Por lo expuesto pido una mayor vigilancia que sea efectiva y rotativa para una mejor eficacia, checar el alumbrado y estos negocios donde venden alcohol, por lo que me gustaría saber qué hará al respecto o que se está haciendo actualmente para resolver estas problemáticas.*
- *Esperando comprenda la situación y agradeciendo su tiempo y pronta respuesta quedo al pendiente.*

### 3.2) Respuesta inicial.

La Dirección General de Seguridad Ciudadana informó lo siguiente:

- El Sujeto Obligado informó que, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 201, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito



Federal, "Blindar AO", es una estrategia de seguridad integral de combate a la delincuencia y a la inseguridad, en la cual los elementos de la Policía Bancaria e Industrial, realizan rondines constantes y proto escolares, en pro de la seguridad de los que habitan y transitan en la colonia.

- Bajo esa tesitura, puso a su disposición los números telefónicos 55-4600-0543 y 55-4600-3651 que están en funcionamiento las 24 horas pertenecientes al cuadrante de su colonia, así como el 55-5272-0222 de Base Plata.
- Con relación a la rotación de los elementos de policía le sugirió canalizar la petición a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- En cuanto a la clausura de bares y establecimientos que venden alcohol, sugirió canalizar la petición a la Dirección General de Gobierno; la problemática de alumbrado a la Dirección General de Servicios Urbanos y el no funcionamiento de las Cámaras y Botones de Pánico al Titular del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5" por ser ámbito de su competencia.

Por su parte la Unidad Departamental de Mercados informó lo siguiente:

- Respecto al tema de inseguridad que se plantea, se informa que la solicitud fue turnada también para su atención a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, por ser ésta el área facultada para atender la problemática señalada, toda vez que el área de Gobierno no cuenta con facultades para atender la petición.
- Respecto al funcionamiento de los bares y lugares donde venden alcohol, se informa a la parte peticionaria que el área competente para revisar el legal funcionamiento de estos establecimientos es la Dirección de

Verificación Administrativa, por lo cual se orienta para que solicite a la Oficina de Transparencia que se redireccione su solicitud al área competente.

- Por lo que respecta al área de mercados se informó que al interior y exterior de los mercados públicos está prohibida la venta y comercialización de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal.

Por su parte la JUD de Mantenimiento de Alumbrado Público informó lo siguiente:

- Indicó que la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público adscrita a la Coordinación de Alumbrado Público dependiente de la Dirección de Infraestructura Urbana y en apego a los artículos 2, 4 segundo párrafo, 11, 13, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), informó que en la Alcaldía dentro de sus facultades es darle Mantenimiento y Rehabilitación al Alumbrado Público ya existente.
- En referencia a su cuestionamiento al tema de la Seguridad, manifestó que esa Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, no cuenta con ese tipo de información; por tal motivo y en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se oriente dicho cuestionamiento a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, por ser ámbito de su competencia.
- Respecto al alumbrado público hizo del conocimiento que se realizó un mantenimiento correctivo a las luminarias ya existentes, así como la sustitución de luminarias a la tecnología tipo led.

- Asimismo, se realizó una búsqueda en la Plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana para checar si había algún dato ingresado de la colonia en mención, donde no se encontró ningún reporte; sin embargo se exhortó a realizar su reporte a través de la Plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) y no por esta vía.

**3.3.) Síntesis de agravios de la recurrente.** Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no realizó la remisión correspondiente. **-Agravio único. -**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente solicitó información relacionada con una temática en específico, sobre la cual el Sujeto Obligado emitió diversos pronunciamientos. No obstante, lo anterior, la parte recurrente únicamente se inconformó únicamente porque no se llevó a cabo la remisión correspondiente, es decir, no **expresó inconformidad alguna sobre la información que fue remitida en vía de respuesta inicial**. Se trata entonces de **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>4</sup>, y

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

Por lo tanto, la materia de la controversia se fija sobre la falta de remisión del Sujeto Obligado, en relación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

I. De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Seguridad Ciudadana, la Unidad Departamental de Mercados y la JUD de Mantenimiento de Alumbrado Público.

II. Dichas áreas, con base en el agravio interpuesto, con base en el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitieron la solicitud, en vía de correo electrónico ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, haciendo llegar a este Instituto, en vía de respuesta complementaria, la debida constancia de remisión.

Ahora bien, es necesario recordar que, el derecho de acceso a la información, parte de la premisa de que, para el caso de que el sujeto obligado sí proporcionó la información relacionada con lo solicitado **y acreditó haber turnado al área competente** para realizar la búsqueda de la información solicitada, se considera que su actuación esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe

constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo tanto, con las aclaraciones realizadas, así como con base en las remisiones correspondientes, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>6</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

---

<sup>6</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

**En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al correo electrónico de la parte recurrente, de fecha 18 de mayo.**

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II,



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3135/2023**

relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3135/2023**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**